

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

APRUEBA LA REGLAMENTACION
PARCIAL DE LA LEY N.3418

DECRETO N.1611/92

RESISTENCIA, 1 DE SEPTIEMBRE DE 1992.-

VISTO:

LA LEY N.3418 Y,

CONSIDERANDO:

QUE LA MENCIONADA LEY SE REFIERE A LA DISPOSICION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS O BASURAS CONTAMINANTES Y PATOLOGICOS POR PARTE DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS ESTATALES O PRIVADOS;

QUE EL ARTICULO 3 DE LA MISMA LEY ATRIBUYE AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL LA APLICACION DE SUS NORMAS EL QUE, A TRAVES DE LA REGLAMENTACION, INSTRUMENTARA LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO;

QUE PARA LA APLICACION Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY N.3418 SE HACE NECESARIO DETERMINAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS / COMPRENDIDOS, LAS BASURAS Y RESIDUOS QUE HAN DE CONSIDERARSE CONTAMINANTES / Y PATOLOGICOS, LOS METODOS DE INCINERACION Y NORMAS PARA ENTERRAMIENTO Y / LOS PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DEBERAN ENCUADRARSE LEGALMENTE;

QUE EL REGLAMENTO DEBERA INTEGRARSE CON NORMAS SANITARIAS ESPECIFICAS Y ACORDE A LOS PROGRESOS TECNICOS Y CIENTIFICOS QUE DEBERA DICTAR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL;

QUE CORRESPONDE DETERMINAR LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL QUE SERAN COMPETENTES PARA LA APLICACION DE LA LEY QUE SE REGLAMENTA;

QUE TAMBIEN LA REGLAMENTACION DEBERA DETERMINAR LOS PROCEDIMIENTOS Y SUPUESTOS EN LOS CUALES CORRESPONDERA LA APLICACION DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY CITADA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- APROBAR LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY N.3418, QUE COMO ANEXO I INTEGRA EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 2.- LA DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA Y LA DIRECCION DE SANITARIO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL SERAN LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES PARA LA APLICACION DE LA LEY N.3418, LA REGLAMENTACION Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS ESTATALES Y EN LOS PRIVADOS SUJETOS A FISCALIZACION SANITARIA DEL ESTADO.

EN LOS CASOS DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS CUYA FISCALIZACION COMPETA A OTROS ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS CON PRERROGATIVA DE CARACTER PUBLICO EN ESTA MATERIA, REQUERIRA SU INTERVENCION PARA HABILITACION Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 3.- AUTORIZAR AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL A SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS PARA LA INCINERACION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS CONTAMINANTES PELIGROSOS Y PATOLOGICOS.

ARTICULO 4.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.-

ANEXO I

ARTICULO 1.- A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N.3418, SE CONSIDERARAN RESIDUOS CONTAMINANTES:

1. RESIDUOS CONTAMINANTES PELIGROSOS:
SON AQUELLOS QUE SE DESECHAN COMO RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS, PRINCIPALES O ACCESORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS QUE PRODUZCAN RIESGOS O CAUSEN DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A SERES VIVOS O QUE CONTAMINEN EL SUELO, EL AGUA, LA ATMOSFERA O EL AMBIENTE EN GENERAL;
2. PATOLOGICOS:
SON LOS DESECHOS CONTAMINANTES ORGANICOS O INORGANICOS QUE POR SUS CARACTERISTICAS TENGAN PROPIEDADES TOXICAS, BIODAS, -INFECTANTES, INFESTANTES Y ALERGOGENAS SIN DISTINCION DEL ESTADO FISICO DE LA MATERIA- QUE PROVENGAN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O AREAS:
 - 2.1. INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y CURACIONES QUE SE REALIZEN EN CUALQUIER AREA DEL ESTABLECIMIENTO.
 - 2.2. LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS.
 - 2.3. LABORATORIOS CONSULTORIOS O GABINETES DE ANATOMIA PATOLOGICA, AUTOPSIAS Y MORGUES.
 - 2.4. TRATAMIENTO DE TRAUMATOLOGIAS CUYOS MATERIALES HAYAN TENIDO CONTACTO CON HERIDAS.
 - 2.5. LOCALES DONDE EN FORMA PERMANENTE O ESPORADICA SE ATIENDAN EN INTERNACION PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCION-CONTAGIOSAS.
 - 2.6. TODO OTRO MATERIAL ORGANICO O INORGANICO QUE POR SUS CARACTERISTICAS TENGAN PROPIEDADES CONTAMINANTES PATOLOGICAS QUE DEBAN SER INCINERADOS O ENTERRADOS DE ACUERDO A LAS NORMAS SANITARIAS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL.
EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS Y CATEGORIAS DE RESIDUOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO Y LAS ACTUALIZARA CUANDO RESULTE NECESARIO.
3. INCORPORACION DEL SISTEMA:
LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, COMUNICARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA CANTIDAD ESTIMATIVA DE RESIDUOS PATOLOGICOS Y PELIGROSOS, LAS MODALIDADES DE LAS PRESTACIONES QUE LOS GENEREN Y LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR ALGUNO DE LOS MECANISMOS PREVISTOS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.
 - 3.1. LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS QUE CUENTEN CON HABILITACION POR AUTORIDAD COMPETENTE, DEBERAN ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCION DE RESIDUOS CONTAMINANTES QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA CATEGORIA/ASIGNADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL Y EL TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMITIDO.
A TAL EFECTO COMUNICARA A LA DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA EL SISTEMA QUE ADOPTE DE ACUERDO AL ARTICULO 2 DEL PRESENTE DECRETO, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.
 - 3.2. PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE EXIGIRA QUE EL INTERESADO ACREDITE LA ADOPCION DE ALGUNOS DE LOS SISTEMAS PREVISTO EN EL ARTICULO 2 DEL PRESENTE DECRETO.
 - 3.3. EN EL CASO DE CONVENIOS QUE CELEBRE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL CON ENTIDADES INTERMEDIAS PUBLICAS O PRIVADAS, A LOS EFECTOS DE CENTRALIZAR

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS CONTAMINANTES PELI- /
GROSOS Y PATOLOGICOS, GENERADOS EN DISTINTOS ESTABLE- /
CIMIENTOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS, SE CONSIDE- /
RARA CUMPLIDO EL PUNTO 3, DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 2.- PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 2 DE LA LEY N.3418 SE OBSERVA- /
RA LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS: A LOS FINES DE /
DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN APLICAR PARA LA /
ELIMINACION DE RESIDUOS PELIGROSOS O PATOLOGICOS, EL MINIS- /
TERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL ASIGNARA A LOS ESTA- /
BLECIMIENTOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS LA CATEGORIA /
CORRESPONDIENTE CONSIDERANDO LA CANTIDAD Y TIPO DE RESIDUOS /
QUE GENEREN, LAS MODALIDADES DE PRESTACIONES Y LA ACCESIBI- /
LIDAD AL PROCEDIMIENTO DE INCINERACION.
SERAN CONSIDERADOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS, /
AQUELLOS EN QUE EN FORMA PRINCIPAL O COMO DEPENDENCIAS DE /
OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTO EN LOS QUE SE REALICEN PRACTI- /
CAS DE LA MEDICINA, BIOQUIMICA, ODONTOLOGIA U OTRAS RAMAS /
DEL ARTE DE CURAR EN CUALQUIERA DE LOS NIVELES DE ATENCION /
HUMANA O ANIMAL CON FINES DE PREVENCION, DIAGNOSTICO, TRA- /
TAMIENTO Y/O REHABILITACION;
2. TRATAMIENTO, PROCESAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS PELI- /
GROSOS O PATOLOGICOS;
 - 2.1. RECOLECCION: LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DEBERAN /
CONTAR CON AREAS EDILICIAS Y RECIPIENTES QUE REUNAN /
CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE /
PRODUCCION DE RESIDUOS, CON LAS IDENTIFICACIONES CO- /
RRESPONDIENTES DE ACUERDO AL TIPO DE RESIDUO, CONFORME /
LAS CARACTERISTICAS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE /
SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL.
 - 2.2. TRANSPORTE:
 - 2.2.1. DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO: SE REALIZARA EN RE- /
CIPIENTES O MEDIOS DE TRANSPORTE ACONDICIONADOS /
PARA TAL FIN, DE ACUERDO AL VOLUMEN DE LA CAR- /
GA, LA DISTANCIA A RECORRER Y EL/LOS ESPACIOS /
POR LOS QUE CIRCULARAN, DEBIENDO GARANTIZAR LA /
INVIOLABILIDAD DE LOS ENVASES DESDE EL LUGAR DE /
ORIGEN AL DE ALMACENAMIENTO TEMPORARIO O ENTE- /
RRAMIENTO SEGUN CORRESPONDA;
 - 2.2.2. FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: SE REALIZARA POR ME- /
DIO DE VEHICULOS ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS E /
IDENTIFICADOS PARA TAL FIN QUE SERAN PARA USO /
EXCLUSIVO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PATOLOGICOS /
O PELIGROSOS.
LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE REALICEN /
EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE RESIDUOS DEBERAN /
CONTAR CON AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD /
PUBLICA Y ACCION SOCIAL Y CUMPLIR LAS NORMAS /
QUE AL EFECTO ESTABLEZCA DICHO MINISTERIO.
 - 2.3. ALMACENAMIENTO INTERMEDIO: ES EL PREVIO A LA RECOLEC- /
CION PARA TRANSPORTE FUERA DEL ESTABLECIMIENTO O A LA /
DISPOSICION FINAL DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.
DESDE EL RETIRO DE LOS RECIPIENTES DE LOS SERVICIOS O /
AREAS DE GENERACION HASTA SU TRANSPORTE PARA TRATA- /
MIENTO Y DISPOSICION FINAL, DEBERAN SER COLOCADOS EN /
UN LUGAR SUFICIENTEMENTE AISLADO Y PROTEGIDO QUE CUM- /
PLAN CON LAS NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, Y NO PO- /
DRAN PERMANECER MAS TIEMPO QUE EL QUE ESTABLEZCA EL /
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DE ACUERDO /
AL TIPO Y PROCEDIMIENTO DE ELIMINACION AUTORIZADO.
 - 2.4. TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL:
 - 2.4.1. TRATAMIENTO:

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

- 2.4.1.1. RESIDUOS PELIGROSOS: TENDRAN TRATAMIENTO INMEDIATO.
2. RESIDUOS PATOLOGICOS: TENDRAN TRATAMIENTO INMEDIATO, CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO PUEDAN SER DESTINADOS EN ESA FORMA, DEBERAN MANTENERSE REFRIGERADOS HASTA EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.
3. EL LOCAL DE ALMACENAMIENTO FINAL TENDRA ACCESO RESTRINGIDO, CONTAR CON ESPACIOS QUE PERMITA OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA Y ESTAR UBICADOS FUERA DE LA CIRCULACION GENERAL DE COSAS O PERSONAS O CONVENIENTEMENTE AISLADO.
4. LOS RESIDUOS ALMACENADOS NO PERMANECERAN MAS TIEMPO QUE EL QUE DETERMINE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DE ACUERDO AL TIPO Y PROCEDIMIENTO DE ELIMINACION AUTORIZADO.
- 2.4.2. DISPOSICION FINAL:
- 2.4.2.1. INCINERACION:
- 2.4.2.1.1. EQUIPAMIENTO: LA INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS Y PELIGROSOS SE EFECTUARA EN HORNOS ESPECIALES DISEÑADOS Y CONSTRUIDOS PARA TAL FIN O EN OTROS DISPOSITIVOS, EQUIPOS O INSTALACIONES APROBADOS POR LA DIRECCION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y QUE CON ELLO SE LOGRE LA MUERTE DE LAS MATERIAS ORGANICAS O LA NATURALIZACION DE TODO OTRO MATERIAL.
2. INSTALACION: LA INSTALACION DE EQUIPOS PARA INCINERACION DE RESIDUOS DENTRO O FUERA DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DEBERA SER AUTORIZADO POR LA MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD Y EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES.
- PARA DICHA AUTORIZACION, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR LOS PLANOS DE LA INSTALACION Y LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL EQUIPAMIENTO Y LOS RECAUDOS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL.
- LAS CARACTERISTICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA INCINERACION SERAN ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL Y LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES MUNICIPALES. LOS EQUIPOS DE INCINERACION QUE SE HALLEN INSTALADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO DEBERAN SER REGISTRADOS EN LA DEPENDENCIA COMPETENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS.
- 2.4.2.1.3. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO:
- LA INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS O PELIGROSOS PODRA SER EFECTUADA EN:
- 2.4.2.1.3.1. INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO SANITARIO PUBLICO PRIVADO GENERADORES DEL MISMO DEBIDAMENTE HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL.
2. INSTALACIONES DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS O PUBLICOS DEBIDAMENTE HABILITADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL A TRAVES DE CONVENIOS O CONTRATOS CON ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS GENERADORES DE RESIDUOS Y QUE NO CUENTEN CON INSTALACIONES EN SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS.
3. EMPRESAS QUE CUENTEN CON EQUIPAMIENTOS PARA INCINERACION CON O SIN TRANSPORTE Y TENGAN HABILITACION OFICIAL.
- 2.4.2.2. ENTERRAMIENTOS SE REALIZARA POR LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS LUGARES QUE A TAL FIN AUTORICEN LA DIRECCION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL Y, EN CASO DE QUE

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

SEA FUERA DEL PREDIO DEL ESTABLECIMIENTO, LA MUNICIPALIDAD DE LA LCOALIDAD.

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL ESTABLECERA LAS CONDICIONES FISICAS Y DE AISLAMIENTO Y TECNICAS PARA EL ENTERRAMIENTO.

ARTICULO 3.- EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL APLICARA LA LEY N.3418 A TRAVES DE LAS DEPENDENCIAS, Y PROCEDIMIENTO QUE SE / DETALLAN:

1. DIRECCION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL: CORRESPONDERA SU INTERVENCION PARA:
 - 1.1. INSPECCION DE INSTALACIONES PARA SU HABILITACION.
2. INSPECCION DE LOCALES DE DEPOSITOS TRANSITORIOS DE RESIDUOS;
3. INSPECCION DE MEDIOS DE TRANSPORTES DE RESIDUOS PARA SU HABILITACION;
4. CONTROLES PERIODICOS, A PEDIDO DE AUTORIDAD SANITARIA O CUANDO RESULTEN JUSTIFICADOS DE LAS INSTALACIONES, MEDIOS DE TRANSPORTE, DEPOSITOS O PROCESOS DE ELIMINACION DE ESTOS RESIDUOS;
5. LABRAR ACTAS DE INFRACCIONES A LOS FINES DEL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA SU APLICACION POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL;
6. CATEGORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS A LOS FINES DEL ARTICULO 2 DEL PRESENTE DECRETO;
7. ASESORAMIENTO PERMANENTE A ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS EN LA MATERIA;
2. DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA: COMPRENDERA SU INTERVENCION PARA:
 - 2.1. HABILITACION DE INSTALACIONES PARA DESTRUCCION DE RESIDUOS PATOLOGICOS O PELIGROSOS EN ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS, DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE EMPRESAS DEDICADAS A DICHS PROCEDIMIENTOS.
2. CATEGORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS A LOS FINES DEL ARTICULO 2 DEL PRESENTE DECRETO;
3. ASESORAMIENTO PERMANENTE A ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PUBLICOS O PRIVADOS EN LA MATERIA.

ARTICULO 4.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5.- EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL HABILITARA UNA CUENTA DENOMINADA "LEY N.3418" EN LA QUE SE DEPOSITARAN LOS INGRESOS EN CONCEPTO DE MULTAS O PRECIO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE INCINERACION.

ESOS FONDOS SERAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A GASTOS DE MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PARA INCINERACION A TRAVES DE LOS CUALES PRESTE ESOS SERVICIOS.

ARTICULO 6.- A LOS FINES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 6 DE LA LEY N.3418 / SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. FALTAS
 - 1.1. LEVES: LAS TRANSGRESIONES A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:
 - ARTICULO 1: PUNTO 3.
 - PUNTO 3.2.
 - ARTICULO 2: PUNTO 2.4.1.4.
 - PUNTO 2.4.2.1.2.
 - 1.2. GRAVES: LAS TRANSGRESIONES A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:
 - ARTICULO 1: PUNTO 3.1.
 - ARTICULO 2: PUNTO 2.1.
 - PUNTO 2.2.1.
 - PUNTO 2.2.2.
 - PUNTO 2.3.
 - PUNTO 2.4.1.1.

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

PUNTO 2.4.1.2.

PUNTO 2.4.1.3.

PUNTO 2.4.2.2.

2. SANCIONES:

2.1. PARA LAS FALTAS LEVES DEBERAN APLICARSE MULTA DE UNO / (1) A VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMO VITAL Y MOVIL / DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

2.2. PARA LAS FALTAS GRAVES DEBERAN APLICARSE MULTAS DE / VEINTE (20) A SESENTA (60) SALARIOS MINIMO VITAL Y MO- / VIL DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

2.3. PARA LAS REINCIDENCIAS DE FALTAS GRAVES DENTRO DEL AÑO A PARTIR DE LA ULTIMA SANCION, DEBERAN APLICARSE MUL- / TAS DE CUARENTA (40) A CIEN (100) SALARIOS MINIMO VI- / TAL Y MOVIL DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

3. PROCEDIMIENTO:

3.1. ANTE LA FALTA DE CONSTANCIA LA DIRECCION DE SANEAMIENT- / TO AMBIENTAL LABRARA UN ACTA DE INFRACCION EN LA QUE / SE HARA CONSTAR LUGAR, DIA, HORA, IDENTIDAD DEL PRO- / PIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O TRANSPORTE, DESCRIPCION DE LA TRANSGRESION Y NORMA INFRINGIDA Y FIRMAS DEL / FUNCIONARIO ACTUANTE Y EL RESPONSABLE DEL ESTABLECI- / MIENTO O TRANSPORTE O, EN CASO DE NEGARSE A FIRMAR DE / UN TESTIGO DE ACTUACION HABIL.

2. LA DIRECCION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DETERMINARA LA SAN- / CION QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL CASO Y/O / REITERACION DE LA FALTA, EMITIRA LA CORRESPONDIENTE BOLETA / Y LO NOTIFICARA AL INFRACOR.

3. EL PAGO DE LA SANCION SE HARA EN LA TESORERIA DEL MINISTE- / RIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DENTRO DE LOS QUINCE / (15) DIAS DE RECIBIDA LA NOTIFICACION.

4. PARA EL PROCEDIMIENTO DE SANCION Y DE RECURSOS SE APLICARA, EN AQUELLO NO PREVISTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO, LA LEY / N.1140 "DE FACTO".

TAUGUINAS

ROUSSEAU

I: J.A.V. - R.R.

C: J.B. Y E.B.

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

TRAMITE LEGISLATIVO

D.1611/92 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3418

SUSCRIPTO : 01/09/92

PUBLICADO : 11/09/92 BO: 06433

DEROGADO :

CARACTER : GENERAL

SINTESIS :

APRUEBA LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY N.3418 (NORMAS S/RESIDUOS CON-/
TAMINANTES DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS).